

al Ministerio de la Presidencia en el que darán cuenta de la gestión del año anterior». Y, concretamente que «en dicho informe expondrán las actuaciones disciplinarias que hayan tenido lugar, así como las reclamaciones presentadas por los particulares o por los profesionales».

La obligación de elevar informe anual al Ministerio ya de por sí parece excesiva. Pero ello es más notable cuando con carácter genérico se habla simplemente «de la gestión del año anterior». ¿Qué gestión? Porque, en efecto, según el precepto, la Administración tiene la facultad de pedir o solicitar cualquier información de las Corporaciones Corporativas, lo que supone nuevamente una interferencia de la función de tutela administrativa en las funciones estrictamente profesionales. Incluso así se reconoce en el último inciso del precepto que habla de «reclamaciones de los profesionales», es decir, de relaciones colegio-colegiados, donde la Administración debería quedar al margen.

Todas estas funciones que se atribuyen a la Administración suponen un injustificado aumento de la tutela del Estado sobre las Corporaciones Profesionales.

Por eso es necesaria una mayor delimitación de las funciones administrativas y las propiamente corporativas, y en cualquier caso, dentro de éstas y, en general, en toda actuación que realice la Corporación sin tener ese carácter administrativo, deberá abstenerse de actuar o intervenir la Administración. Y en cuanto actúe el Ministerio de la Presidencia (que, como veíamos, tiene atribuida una competencia genérica en el art. 13) debería limitarse exclusivamente al ámbito administrativo, quedando fuera de las actuaciones estrictamente profesionales o corporativas. Con lo que convendría, en definitiva, una mayor concreción de las funciones de ese Ministerio, para evitar una mayor e injustificada tutela y un vaciamiento de funciones de las Corporaciones públicas.

IV: LA COLECIACION OBLIGATORIA

El Anteproyecto mantiene el principio de colegiación obligatoria. El artículo 7, 1, establece que la colegiación «será requisito necesario para el ejercicio de la profesión respectiva».

Pero el principio queda desvirtuado al excluirse de la colegiación obligatoria a «aquellos profesionales que ejerzan su actividad al servicio de una Administración pública o entidad dependiente de la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica que con ella le vincule». Dados los amplios términos de la excepción, quedará fuera de los Colegios un considerable número de profesionales, pese a realizar idéntica actividad —con la única diferencia del sujeto al que se presta— a la de sujetos a colegiación.

Es más que discutible la procedencia de esta excepción. En efecto:

1) El ámbito de cada Colegio viene delimitado por una profesión, sometiéndolo a idéntico régimen a cuantos la ejercen. Supondría un atentado al principio de igualdad excluir del régimen colegial a determinados profesionales por el hecho de estar al servicio de determinadas entidades.

En aquellos supuestos que un título universitario faculte para ejercer distintas actividades (lo que es evidente en ciertos títulos como el de Licenciado en Derecho) es obvio que únicamente quedarán sujetos a la obligación de colegiación y al régimen inherente a éste los que ejercen la pro-